

EXPEDIENTE No. 2282/2013-C2

Guadalajara, Jalisco; uno de julio de dos mil quince. - - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por la **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** y el **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 1145/2014** del índice del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se dicta **LAUDO**: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha trece de noviembre de dos mil trece, la actora del juicio *********, compareció ante esta instancia laboral a demandar de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, la reinstalación al puesto de sub jefe de farmacia, entre otras prestaciones de índole laboral. - - - - -

2.- Admitida la contienda, con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, se tuvo a las demandadas contestando en tiempo y forma a la demanda; asimismo, en esa data, se verificó el desahogo de la audiencia de ley; en conciliación, se declaró a las partes por inconformes con todo arreglo; en demanda y excepciones, la trabajadora actora amplió y aclaró su escrito primigenio, lo que originó la suspensión de la citada audiencia a efecto de que su contraparte, dentro del termino legal, respondiera al respecto. - - - - -

Así, el doce de febrero de esta anualidad, se reanudó el desahogo de la audiencia trifásica; en demanda y excepciones, el patrón equiparado ratificó sus respectivos escritos, promoviendo incidente de acumulación, mismo que por ser de los conceptuados como de previo y especial pronunciamiento, se admitió y resolvió mediante interlocutoria de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce; continuándose con el desahogo de la audiencia tripartita el once de marzo del año dos mil catorce; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se presentaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho el día nueve de mayo de dos mil catorce.- - - - -

3.- Tramitado el procedimiento laboral en todas sus etapas, con fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, previa certificación del Secretario General de esta autoridad, se cerró el periodo de instrucción, dictándose laudo el día doce de septiembre de dos mil catorce; sin embargo, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 1145/2014 del SEGUNDO TRIBUNAL**

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, concedido a la parte actora, se dejó insubsistente la resolución definitiva, para dictarse otra, en la que: - -

“2...atienda a lo considerado en esta sentencia con relación a los reclamos señalados en los incisos I) y J) de la demanda y la ampliación, consistente en la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del uno de marzo de dos mil dos al quince de mayo de dos mil tres, así como del pago de las diferencias correspondientes a esas aportaciones a partir del dieciséis de mayo de dos mil tres y hasta la reinstalación en el empleo, conforme a las defensas opuestas, se resuelva lo que en derecho proceda.

3.- Conforme a lo expuesto en esta sentencia, se determine la fecha a partir de la cual opera la prescripción y se resuelva lo que en derecho proceda respecto de las vacaciones.

4.- Se fije en cantidad líquida el monto de los reclamos por los que se establezca condena, y se atienda al salario base que respecto de cada pretensión corresponda.

5.- Deberá reiterarse todo lo decidido en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia...”

Sobre esa base, se procede al dictado del Laudo: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- La actora ***** , en su demanda, aclaración y ampliación, señaló: - - - - -

“...1.- La actora ingreso a prestar sus servicios para las demandadas, el día 01 de marzo de 2002, con funciones de Técnico Laboratorista “cubre-incidencias fijo”, con adscripción en el Hospital Regional de Tepatitlán, Jalisco, hasta el 15 de mayo de 2003, **periodo en el cual no se le otorgaron las prestaciones de Seguridad Social**, con fecha 16 de mayo 2003, la actora fue cuando se le otorgo la base de manera definitiva con clave presupuestal M02037. Con categoría y funciones de Sub Jefe de farmacia, adscrita en el Centro de Salud Arandas, Jalisco, dependientes de la Región Sanitaria III Tepatitlán, Altos

EXPEDIENTE No. 2282/2013-C2

LAUDO

3

Sur, posteriormente con la misma Base, categoría y funciones fue cambiada de adscripción al Centro de Salud Arandas I en Arandas, Jalisco, dependiente de la región Sanitaria III Tepatlán, Altos Sur, permaneciente en esta última adscripción hasta el día en que fue objeto del despido injustificado, esto es, hasta el 15 de octubre de 2013.

2.- El horario de trabajo asignado al momento procesal oportuno de ser contratada y que desempeñaba era de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, y como descanso los sábados y domingos, y por lo cual, es el caso que la actora laboro tiempo extraordinario durante todo el tiempo que preste mis servicios para la hoy demandada hasta el día del despido injustificado del que fue objeto y en virtud de que al término de su jornada laboral, su jefe inmediato de la actora la C. Dra. *****, quien ocupa el puesto de Director del Centro de Salud de Arandas I en Arandas, Jalisco, dependiente de la Región Sanitaria III Tepatlán, Altos Sur; a partir de la fecha que se señala más adelante, nuestra mandante prestó sus servicios hasta las 18:00 horas de lunes a viernes, con la promesa que se le pagaría el tiempo extra laborado lo cual nunca ocurrió, estos es, a partir del 02 enero de 2008 al 15 de octubre de 2013, a razón del 200% las primeras nueve horas semanales laboradas y al 300% las demás horas extras semanales laboradas, toda vez que la actora laboro 02 horas diarias de lunes a viernes, iniciando el tiempo extraordinario a las 16:01 horas y terminando a las 18:00 horas, por lo que de cada semana de cuatro laboraba 10 horas de tiempo extra, **que deben de considerarse salvo error aritmético 1,442 horas para el pago de horas extras que se reclaman**, que deben de pagarse de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Para la cuantificación del tiempo extraordinario deberá de tomarse en cuenta el salario diario integrado de \$*****pesos**, de conformidad con los artículos 84 y 89 de la Ley Federa del Trabajo de aplicación supletoria, la jornada de trabajo y el tiempo extra ordinario (sic) que la actora desempeño fue por orden de su jefe inmediato en turno, durante todo el tiempo antes referido, reclamándose esta prestación con los interés e incrementos salariales que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta el momento procesal oportuno en que se dé cabal y total cumplimiento al laudo que ponga fin al presente juicio, esto es todos los días de.....

3.- El salario que se pacto entre la demandadas y la trabajadora actora y que percibía fue de \$*****pesos quincenales, esto es, \$*****pesos mensuales, que las demandadas se lo pagaban a través de cheque, el cual se le cubrían los siguientes conceptos:

SUELDOS COMPACTADOS-----	\$*****
ASIGNACION NETA AL PERSONAL DE LAS RAMAS MEDICAS, PARAMEDICAS Y AFINES-----	\$*****
AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACION-----	\$*****
AYUDA POR SERVICIOS-----	\$*****
AYUDA DE DESPENSA-----	\$*****
PREVISION SOCIAL MULTIPLE-----	\$*****
PRIMA DE VACAIONES (sic) Y DOMINICAL-----	\$*****
PRIMA DE VACAIONES (sic) Y DOMINICAL-----	\$*****
ESTIMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA-----	\$*****
TOTAL: \$*****quincenal, esto es, \$*****pesos mensuales.	

4.-Las relaciones de trabajo todo el tiempo que duro la relación laboral del 01 de marzo de 2002 al 15 de octubre de 2013, siempre se desarrollaron en los mejores términos, ya que nuestra mandante siempre se desempeño con honradez y eficiencia, en el cumplimiento de las responsabilidades que tenía encomendadas.

5.-Es el caso que con fecha 15 de octubre de 2013, estando nuestra mandante laborando normalmente, transcurriendo el día con normalidad, pero antes de la hora de salida de la actora, esto es, a las 14:00 horas, en el local que ocupa el centro de salud que más adelante se describe, se presenta ante la actora su Jefe Inmediato la C. Dra. *****, en su carácter de Director del Centro de Salud Arandas I en Arandas, Jalisco, dependiente de la Región Sanitaria III Tepatitlán Altos Sur, en compañía del C. Dr. *****, en su carácter de Director de la Región Sanitaria III Tepatitlán, Altos Sur, y ante la presencia de varias personas, le informan que estaba despedida y que sacara todas sus pertenencias personales, le informan que estaba despedida y que sacara todas sus pertenencia personales, todo esto por indicaciones **del C. *****, Director de Recursos Humanos, del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco**, a lo que la actora les respondió que no era justo que le estuvieran despidiendo injustificadamente, sin motivo, ni razón alguna, además que tenía base definitiva y que gozaba de la estabilidad en el empleo, y que si la iban a dar las indemnizaciones legales por estarla despidiendo sin justificación, a lo que de nueva cuenta le respondieron textualmente que “no te vamos a dar nada, ya que no te corresponde nada, además no es cosa de nosotros ya que solo cumplimos órdenes superiores y que quien la estaba despidiendo era el Director de Recursos Humanos, ***** y que por favor recogiera sus cosas personales y que se retirara, que podían hacer nada al respecto”.

6.- En virtud de que las demandadas al momento procesal oportuno de cesar a la actora, no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que señala el artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se convierte en un despido, es por lo que deberá considerarse como totalmente injustificado el cese del que fue objeto el actor y condenar a las demandadas a la reinstalación reclamada, en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando, así como al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas...”

AMPLIACIÓN PARTE ACTORA (FOJA 74)

“...En cuanto a dicho punto (uno) del capítulo de “hechos” se amplía en el sentido que las demandadas no otorgaron a la parte actora el concepto del “FONAC” Fondo de Ahorro y que más adelante se detalla.

Se ACLARA y Rectifica en cuanto al punto 3 del capítulo de hechos en cuanto al salario que se pacto entre las demandadas y la trabajadora actora y que percibía por un error involuntario se señaló en el escrito inicial de demanda que fue de \$***pesos quincenales, esto es, \$*****pesos mensuales, que las demandadas se lo pagaban a través de cheque, siendo el correcto el de \$*****, (*****pesos M.N.) quincenales, esto es \$*****, (*****pesos M.N.) pesos MENSUALES, que las demandadas se lo pagaban a través de cheque el cual se le cubrían los siguientes conceptos:**

SUELDO COMPACTADOS-----	\$*****
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS---	\$*****
ASIGNACION NETA AL PERSONAL DE LAS RAMAS MÉDICAS	
Y AFINES-----	\$*****
AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACION-----	\$*****
AYUDA POR SERVICIOS-----	\$*****
AYUDA DE DESPENSA-----	\$*****
PREVISION SOCIAL MULTIPLE-----	\$*****
59 “NO TIENE CONCEPTO”-----	\$*****
59 “NO TIENE CONCEPTO”-----	\$*****

Total: \$*** (***** pesos M.N.) \$***** quincenal, esto es, \$***** (***** pesos M.N.) pesos MENSUALES. DEBIENDO SER EL SALARIO DIARIO INTREGRADO DE \$***** (***** PESOS M.N)** con fundamento en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. Lo que se demostrara en el momento procesal oportuno...”.

V.- Por su parte, las demandadas Secretaría de Salud y Servicios de Salud, Jalisco contestaron: - - - - -

“...1.-Es parcialmente cierto el punto en comento, lo cierto es que a la actora le aplicaban los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL EN LOS PROGRAMAS DE VACUNACION UNIVERSAL, DENGUE, COLERA, PATIO LIMPIO, EVENTUALES, SPSS, SERVICIO JALISCIENSE PARA LA SALUD, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL EN PROCESO DE REGULARIZACION E INCORPORADOS DEL I.J.S.M DE LA SECRETARIA DE SALUD JALISCO, siendo completamente inverosímil *que se le otorgara base de manera definitiva*, así como falsos son los hechos que la actora narra en el punto en comento. Se interpone **EXCEPCION DE OSCURIDAD** toda vez que la actora es omisa en manifestar o precisar modo, tiempo y lugar, como lo es que tipo de contrato celebro con nuestra representada, ni su vigencia, y bajo qué condiciones laborales fue contratada, robusteciendo lo anterior con los criterios jurisprudenciales citados las cuales solicitamos se nos tenga por transcritas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, los cuales son aplicables al presente juicio.

2.- Es FALSO lo señalado en el punto en comento, lo cierto es que a la actora le aplicaban los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL EN LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DENGUE, COLERA, PATIO LIMPIO, EVENTUALES, SPSS, SERVICIO JALISCIENSE PARA LA SALUD, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN E INCORPORADOS DEL I.J.S.M DE LA SECRETARIA DE SALUD JALISCO, siendo inverosímil que la relación laboral fuera como lo señala la actora. Se asignó las funciones que señala, ni en que consistían, así como en aclarar en qué gravitaba el supuesto tiempo extra laborado; lo cierto es que en ningún momento se le despidió ni en forma justificada ni injustificadamente, en virtud de que la trabajadora actora estaba contratada para ocupar PROVISIONALMENTE una plaza sólo y exclusivamente bajo la temporalidad mientras que el titular de la misma la retomara, expedido a favor de la actora bajo **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, en términos del artículo 6 y 16 fracción III de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios sin tener responsabilidad patronal, por parte de nuestra representadas; siendo FALSO que laborara las horas extras que señala ya que es inadmisibile el horario que señala la actora toda vez que NUNCA se le requirió que laborara dichas horas extras, siendo s su jornada de 8, ocho, horas diarias, acumulando un total de 40 horas semanales, y si la actora laboró fuera de su horario preestablecido fue por su propia cuenta sin requerimiento por nuestra representada, dejando a nuestros representados en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación al respecto, además de no apoyar en hechos dicha reclamación ya que toda causa de pedir debe estar soportada en hechos, robusteciendo lo anterior los criterios jurisprudenciales aplicables al respecto que más adelante se transcriben. Asimismo y sin conceder ni reconocer la existencia o el derecho de esta prestación así como de todas y cada una de las demás que reclama, se interpone de **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** de todas y cada una de las prestaciones a que hubiera tenido derecho, de las que hubieran sido exigibles anteriores, anteriores a un año de la fecha de presentación de su escrito de demanda inicial, esto es, anteriores al 13

de noviembre del 2012, tomando en cuenta que la actora presentó su escrito de demanda inicial el día 13 de noviembre de 2013, tal y como se desprende y acredita del sello de recibo en la oficialía de partes de este H. Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente, así como los criterios jurisprudenciales y las Jurisprudencias citadas las cuales solicitamos se nos tenga por transcritas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, dicha prestación no es procedente de conformidad con el artículo 162 y criterios de la suprema corte de justicia, siendo inverosímil que la actora estuviera subordinada a las ordenes de las personas que señala, como acreditara oportunamente.

3.- Ni se afirma ni se niega por no ser materia de litis.

4.- Es totalmente falso todo lo que señala la actora en este punto, ya que no sucedieron los supuestos hechos que refiere, ya que ni el día, ni a la hora, ni el lugar, ni fue llamada por la Dra. *****, en compañía por el Dr. ***** para manifestarle lo que señala a efecto de despedirla, consecuentemente en ningún momento procesal oportuno se le manifestó las supuestas palabras que refiere, ni por indicación del C. ***** ni por ninguna persona, por lo tanto en ningún momento procesal oportuno despidió a la actora ni en forma justificada ni injustificadamente, lo cierto es que la trabajadora actora estaba contratada para ocupar PROVISIONALMENTE una plaza sólo y exclusivamente bajo la temporalidad mientras que el titular de la misma la retomara, expedido a favor de la actora bajo **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, por lo tanto en ningún momento procesal oportuno se le despidió a la actora ni en forma justificada ni injustificadamente, robusteciendo lo anterior los criterios jurisprudenciales citados las cuales solicitamos se nos tengan por transcritas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, los cuales son aplicables al presente juicio; como se acreditara oportunamente. Se interpone **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** toda vez que la actora es vaga en su narración de hechos.

6.- Es **FALSO** que se haya “cesado” a la actora, lo cierto que no se le “instrumentó procedimiento administrativo”, por nuestra representada, toda vez que, como ya se aclaró y preciso, no fue despedida justificada ni injustificadamente la actora, tal y como se acreditara oportunamente.

1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA.- En virtud de que la C. *****, no cuenta con acción que ejercitar en contra de mis representadas, ya que mis representadas no han dado motivo para dichos reclamos, en virtud de que en ningún momento procesal oportuno se le despidió ni justificada ni injustificadamente, en términos de los artículos 6 y 16 fracción III de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Tal como se acreditara oportunamente. Tienen aplicación la siguiente jurisprudencia.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA A LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE. DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.- Consistente que mis representados, no han dado motivo o causa para que la C. ***** (sic), se reclame su acción principal y accesorias por el actor, en virtud de que en ningún momento procesal oportuno se le

despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción III de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se acreditara oportunamente, y por lo cual encuadra la excepción que aquí se hace valer.

3.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción III de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se acreditara oportunamente y por lo cual encuadra la excepción que aquí se hace valer.

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.....

5.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, la excepción se interpone en virtud de que el trabajador en ningún momento procesal oportuno fue objeto de un despido ni justificado, ya que únicamente el día 30 de abril del 2013 feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado expedido a favor de la actora, con fecha de terminación, tal y como se acreditara oportunamente.

6.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES ANTERIORES AUN AÑO, QUE RECLAMA LA ACTORA, ya que a la actora le precluyó su derecho para demandar todas y cada uno de los conceptos o prestaciones que reclama en su escrito de demanda, al estar prescritas todos y cada una de los conceptos o prestaciones que reclama anteriores a un año de la fecha de las que hubieran sido exigibles en su momento procesal oportuno, anteriores a un año de la fecha de presentación de su escrito de demanda inicial, esto es anteriores al 19 de julio del 2012, tomando en cuenta que la actora presentó su escrito de demanda inicial el día 13 de noviembre de 2013, tal y como se desprende y acredita del sello de recibo en la oficialía de partes de este H. Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo así como los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos los cuales solicitamos se nos tengan por transcritos como si fuera a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VÁLIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO..."

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN PARTE DEMANDADA (FOJA 91)

Siendo falso todos los hechos que narra en su ampliación, en virtud de que nunca existieron.

Por otro lado en lo tocante al punto 2 de su capítulo de hechos a la cantidad que manifiesta dolosamente percibía de \$*****, esto es totalmente falso, ya que no percibía dicha cantidad si no la que se ha dejado especificado dentro de nuestro escrito de contestación, por lo que solicito se me tenga dando contestación a la misma en los mismos términos en que se dio contestación en obvio de repeticiones innecesarias.

Siendo falso todos los hechos que narra en su ampliación, en virtud de que nunca existieron.

Ahora bien por lo que ve a su punto número 3, del capítulo de hechos me permito dar contestación en el siguiente sentido resulta completamente falsa que ese hubiera sido su salario, lo que se demostrara en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior y en virtud de que en ningún momento procesal oportuno existe violación alguna a los derechos del trabajador actor por parte de esta Entidad

Pública demandada que represento y una vez hecho lo anterior, se opone las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su aclaración de demanda, toda vez que no esclarece cuales son los periodos y cantidades reales que reclama, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Toda vez que carece de acción el actor del juicio para realizar reclamaciones algunas en cuanto a las prestaciones señaladas en su escrito de aclaración de demanda, en virtud de que al mismo no le fueron violentadas sus derechos laborales por parte de esta Entidad Pública demandada que represento.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Por lo que ve a las prestaciones reclamadas correspondientes al pago de horas extras y prestaciones denominadas FONAC, suponiendo sin conceder que le asista la razón en estas y que reclama de los periodos correspondientes a 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, en virtud de que ha transcurrido en exceso el termino para reclamarlas ya que tal y como se desprende de los arábigos 105, 106, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el actor tenía el lapso de un año a partir del día siguiente, al en que le nació el derecho para tal prestación para ejercitar su reclamo y como se aprecia de la misma demanda y su presentación al mencionado termino ha transcurrido en exceso para reclamar la prestación el mencionado termino ha transcurrido el término legal para su reclamo, siendo aplicables las siguientes jurisprudencias y tesis que a la letra dicen:

PRESCRIPCIÓN. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. COMPUTO PARA EJERCER ALGUNA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CESE. CUANDO INICIA.....

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN, MANERA PARA COMPUTARLA..."

V.- La **LITIS** consiste en determinar si como lo afirma la trabajadora ***** , el uno de marzo de dos mil dos, ingresó a laborar en el cargo de sub jefe de farmacia, con un horario de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, y un sueldo mensual de \$***** , otorgándole su base, el dieciséis de mayo de dos mil tres. - - - - -

Que el quince de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las 14:00 horas, la Doctora ***** , directora del centro de salud Arandas I, en compañía de ***** , director de la región sanitaria III de Tepatlán, Altos Sur, le informaron que estaba despedida por indicaciones del director de recursos humanos de Servicios Salud Jalisco, ***** . - - - - -

O bien, si como lo argumenta el ente demandado, a la actora se le aplicaban los lineamientos que regulan las relaciones laborales del personal en los programas de vacunación universal, dengue,

cólera, patrio limpio, eventuales, proceso de regularización e incorporados del I.J.S.M. de la Secretaría de Salud Jalisco. - - - - -

Que su contratación fue provisional para ocupar la plaza de sub jefe de farmacia hasta en tanto el titular de la misma la retomara.

En cuanto al despido lo negó, señalando que en ningún momento fue objeto de despido justificado o injustificado, siendo la realidad que el treinta de abril de dos mil trece, feneció la vigencia del último nombramiento otorgado provisionalmente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 y 16, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Sentado lo anterior, atendiendo que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, imponen al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos normativos de las relaciones laborales, le corresponde acreditar la causa de terminación del vinculo laboral que alude como defensa y por consiguiente, la inexistencia del despido. - - - - -

Así, se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral Burocrático. - - - - -

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, celebrada el día cuatro de julio de dos mil catorce (f. 144 a 146), no aporta beneficio a su oferente, en razón que la absolvente negó todas y cada una de las posiciones formuladas. - - - - -

“...1.- que usted fue contratada mediante nombramiento de confianza

2.- Que usted firmó un nombramiento con carácter provisional

3.- Que usted trabaja 8 ocho horas diarias

4.- Que usted labora 40 horas a la semana

5.- Que usted firmó una plaza solo y exclusivamente bajo una temporalidad, mientras que el titular de la misma retornara...”

De los veintitrés **RECIBOS DE PAGO** expedidos a favor de la actora, no se desprende el motivo de la terminación de la relación de trabajo. - - - - -

Las **TARJETAS DE CHECADO** y el escrito de **MODIFICACIÓN DE HORARIO** que acompaña como documentales 7 y 10, no le favorecen para acreditar que el nombramiento provisional concluyó el treinta de abril de dos mil trece. - - - - -

Las documentales consistentes en la copia certificada del **OFICIO 00005213**, de fecha nueve de mayo de dos mil tres, girado por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, en conjunto con la copia al carbón del **MOVIMIENTO DE PERSONAL** a nombre de la actora, del día dieciséis de mayo de dos mil tres, aporta beneficio a los intereses de la oferente, dado que se encuentran dirigidas a comprobar que la trabajadora *********, a partir del dieciséis de mayo de dos mil tres, por indicaciones de la Comisión de Escalafón, **ocupó provisionalmente el puesto de Sub Jefe de Farmacia, en lugar de la titular *******, con adscripción a la región sanitaria Tepatitlan C.S.U Arandas. - - - - -

Resta precisar que del movimiento de personal en estudio, en el rubro que dice: “datos del sustituido” si bien es cierto consta el nombre de *********—diversa persona a la señalada por la comisión de auxiliar de escalafón, oficio 5213-, ello no le resta valor probatorio, pues en dicho documento también se precisó que fue expedido provisionalmente por reingreso a plaza vacante dictaminada por escalafón mediante oficio de fecha nueve de mayo de dos mil tres, como consta en el título “justificación y/o motivos del movimiento” inserto en el propio documento; reseñas que la actora tuvo conocimiento, en razón que la misma exhibió a juicio copia simple del comunicado de la comisión en comento. - - - - -

Ahora bien, ciertamente, de las documentales antes descritas, se desprende los términos en que se contrató a la trabajadora actora —provisional-, empero no se indicó la fecha de vencimiento; circunstancia que priva de valor probatorio al **OFICIO SSJ/DGA/DRH/DO/OR/2900/2013**, suscrito por el director de recursos humanos del organismo público descentralizado, servicios de salud Jalisco, *********, mediante el cual informa a la accionante que desde el **dieciséis de octubre de dos mil trece, concluyó la relación de trabajo por razón que *******, titular de la plaza, se reintegra a la misma; primero, porque **al mismo no se anexó documento que justificara tal acontecimiento, o bien el RECONOCIMIENTO EXPRESO de su notificación** y; segundo, la fecha establecida en el comunicado de cita en comparación a la que señala en su contestación de demanda —treinta de abril de dos mil trece-, no coincide, de ahí que no se tenga fecha cierta en la que terminó la relación de trabajo. - - -

Aunado a lo anterior, de la totalidad de las constancias y actuaciones que conforman el expediente laboral en que se actúa, no se desprende dato, presunción o circunstancia alguna que favorezca a la demandada al grado de tener por demostrada la inexistencia del despido aducido. - - - - -

Así, de acuerdo a las consideraciones vertidas, se concluye que, a partir del dieciséis de mayo de dos mil tres, el organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, contrató a la trabajadora actora en el cargo de sub jefe de farmacia, con carácter provisional y no de base definitiva, como lo argumentó en su demanda. -----

En lo que corresponde a la temporalidad de la relación de trabajo que alude como defensa, con los medio de prueba que le fueron admitidos, no se demostró, pues como se vio, si bien, con el oficio SSJ/DGA/DRH/DO/OR/2900/2013 se pretendió informar a la trabajadora de la conclusión de la relación laboral con efectos del dieciséis de octubre de dos mil trece, bajo el argumento que ***** , titular de la plaza, se reintegraría a la misma, en actuaciones no se acreditó tal acontecimiento, o bien el RECONOCIMIENTO EXPRESO de su notificación, aunado a que la fecha establecida en el comunicado de cita, en comparación a la que señala en su contestación de demanda –treinta de abril de dos mil trece-, no coincide, es decir se desconoce la data en que terminó la relación de trabajo, mayormente si en el movimiento de personal y el oficio 5213, no se estableció fecha de conclusión. -----

En esa medida, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **CONDENA** a la Secretaria de Salud Jalisco y al organismo descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de sub jefe de farmacia, con **carácter provisional**, en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta en tanto se acredite que ***** , titular de la plaza, se reintegró a la misma; en consecuencia, se **CONDENA** a las demandadas a cubrir los **salarios vencidos más sus incrementos**, a partir del quince de octubre de dos mil trece y hasta que tenga verificativo la reinstalación o bien se demuestre que ***** , titular de la plaza, se reintegra a la misma. -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral). **SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA.** Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el salario, el señalado por la actora de \$***** quincenales, el cual fue acreditado con el recibo de pago de la primera quincena de octubre de dos mil trece.

Se ordena girar oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, SECRETARIA DE SALUD JALISCO y SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para que informen los incrementos otorgados al salario de **SUB JEFE DE FARMACIA** de la Secretaria de Salud y Servicios de salud Jalisco, a partir del quince de octubre de dos mil trece y hasta que emita su comunicado, asimismo, informe sobre el monto que corresponde al FONAC, a partir del trece de noviembre de dos mil doce y lo entregado por MEDIDAS DE FIN DE AÑO, del quince de octubre de dos mil trece. - - - - -

Ahora bien, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 1145/2014** del índice del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se procede a fijar en cantidad liquida el monto de los reclamos por los que estableció condena, atendiendo al salario determinado en el parrado que antecede. - -

Cabe hacer mención que para obtener el sueldo proporcional diario, los meses se regularán por el de treinta días naturales, acorde al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

“**Artículo736.-** Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días inhábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria de esta Ley”

En ese contexto, en el caso, se divide el sueldo quincenal, entre quince, para obtener el diario:

Sueldo quincenal	Sueldo diario
\$*****	\$*****

Lo anterior de conformidad a los artículos 89 y 736 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

“**Artículo 89.-** Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho

a la indemnización, incluyendo en él cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salarios por unidad de obra y, en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento al salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta según sea el caso, para determinar el salario diario”.

“Artículo 736.- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días anuales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley”.

VI.- Para el estudio de las prestaciones, se declara **PROCEDENTE** la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la demandada en su contestación al escrito primigenio y su ampliación, consistente en todas y cada uno de los conceptos a que hubiera tenido derecho la actora, exigibles anteriores a un año de la fecha de presentación de su demanda, esto es, al **trece de noviembre de dos mil doce**. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Con la salvedad que, respecto a **vacaciones**, **NO HAN PRESCRITO**, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL ONCE AL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, así como de los años siguientes, acorde a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 1145/2014 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**. - - - - -

VII.- La actora demanda el pago de **VACACIONES** a razón de 20 días anuales y **PRIMA VACACIONAL** al 50% respecto de vacaciones, correspondiente a los años dos mil diez, once, doce y trece; la demandada negó su procedencia, señalando que en su momento se le cubrió. - - - - -

Vistas las manifestaciones, de conformidad a lo señalado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la entidad demandada deberá demostrar el pago y otorgamiento de **vacaciones**, del dieciséis de

mayo de dos mil once al quince de mayo de dos mil doce y hasta la fecha en que fija su despido; **prima vacacional**, del trece de noviembre de dos mil doce al quince de octubre de dos mil trece. - - -

Así, de las pruebas que obran en actuaciones, importa beneficio los recibos de pago folio 0976274, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce y 1019795, del veintiocho de junio de dos mil trece, porque en ellos consta el otorgamiento de la PRIMA VACACIONAL bajo código de percepción número 32, visible en el anverso de dichos documentos. Consecuentemente, se **ABSUELVE** a las demandadas de pagar a la actora lo correspondiente a **prima vacacional**, del doce de noviembre a diciembre de dos mil doce y del mes de enero al veintiocho de junio de dos mil trece, **CONDENÁNDOSE** a cubrir el 25% por concepto de **prima vacacional** que resulte de vacaciones, del **veintinueve de junio al quince de octubre de dos mil trece**, más las que se sigan generando hasta la debida reinstalación o bien se demuestre que *********, titular de la plaza, se reintegró a la misma; sin que proceda la condena al 50% que requiere la actora, en razón que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 41, establece el 25% y de condenar a lo petitionado, se estaría infringiendo tal numeral. - - - - -

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171. **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón

Por lo que ve a **vacaciones** a razón de veinte días por año, este Tribunal determina condenar y **CONDENA** a las demandadas a pagarlas, del **dieciséis de mayo de dos mil once al quince de octubre de dos mil trece**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior en razón que no existen pruebas que demuestren su autorización y otorgamiento. - - - - -

Se procede a fijar en cantidad líquida el monto de los reclamos a que se condenó, hasta el día quince de octubre de dos mil trece, en que ocurrió el despido, pues conforme al artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se abrirá incidente de

liquidación, una vez que se tengan los incrementos salariales, pues su finalidad es cuantificar por diferencias en el monto de las prestaciones no definidas en el juicio. - - - - -

Con relación a las **VACACIONES**, atendiendo que a los servidores públicos del Estado corresponden 20 días anuales proporcionales al tiempo laborado, de conformidad a lo establecido por el artículo 40, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para obtener el promedio mensual, se divide 20 /12 que da 1.66 y el diario es 20 / 360 que da 0.05. - - - - -

Entonces, por vacaciones del 16 de mayo de 2011 al 15 de octubre de 2013 (fecha en que fija el despido), la demandada deberá pagar al accionante la suma de \$*****, que resulta de: - - - - -

PERIODO	TIEMPO TRANSCURRIDO	VACACIONES PROPORCIONAL	TOTAL
16 mayo de 2011 al 15 de octubre de 2013	3 años 5 meses	158.3 x sueldo diario (\$*****)	\$*****

Ahora bien, para obtener lo proporcional a **PRIMA VACACIONAL** del 29 de junio al 15 de octubre de 2013, en base a lo anterior, se procede a la cuantificación de las vacaciones por tal periodo. - - - - -

PERIODO	TIEMPO TRANSCURRIDO	VACACIONES PROPORCIONAL	TOTAL
29 de junio al 15 de octubre de 2013	3 meses 17 días	5.83 x sueldo diario (\$*****)	\$*****
		25% PRIMA VACACIONAL	\$*****

Así, la demandada deberá cubrir al actor por concepto de prima vacacional del 29 de junio al 15 de octubre de 2013, la cantidad de \$*****. - - - - -

VIII.- Bajo inciso e), se solicita el pago de 40 días de sueldo libre por concepto de **AGUINALDO** por el tiempo que prestó sus servicios y hasta el cumplimiento del laudo. Al respecto, las demandadas respondieron que no se ha dado motivo para dicha reclamación porque en su momento se le pagaron. - - - - -

Bajo esa premisa, la entidad demandada deberá probar que pagó a la trabajadora su aguinaldo, del doce de noviembre de dos mil doce al quince de octubre de dos mil trece (despido). - - - - -

Así, de las nóminas de pago de fechas trece de noviembre y doce de diciembre de dos mil doce, así como los talones de pago folios 0969785 y 0980095, del dieciséis de noviembre dos mil doce y ocho de enero de dos mil trece, que glosan en el respectivo sobre de pruebas, se desprende el pago de aguinaldo proporcional al año dos mil doce y del uno al ocho de enero de dos mil trece. En ese sentido, se **ABSUELVE** a las demandadas de cubrir a la servidor público, lo que resulte por concepto de aguinaldo, del doce de noviembre de dos mil doce al ocho de enero de dos mil trece y se **CONDENA** a realizar el pago por tal concepto a razón de 50 días y no 40, del **nueve de enero de dos mil trece** hasta que se verifique la reinstalación o bien demuestre que *********, titular de la plaza, se reintegró a la misma. Lo anterior en razón que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 54, establece que todo empleado público tendrá derecho a 50 días por aguinaldo, de ahí que de acceder únicamente al pago de 40 días, se estaría en detrimento de los derechos de la accionante y previstos en el numeral de cita. - - - - -

Sobre el tópico tiene aplicación criterio Jurisprudencial, que dice: - - - - -

“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón”.

De igual manera, se procede a fijar en cantidad líquida el monto del aguinaldo a que se condenó, hasta el día quince de octubre de dos mil trece, en que ocurrió el despido, pues conforme al artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se abrirá incidente de liquidación, una vez que se tengan los incrementos salariales, pues su finalidad es cuantificar por diferencias en el monto de las prestaciones no definidas en el juicio. - - - - -

Así, en cuanto al **AGUINALDO**, se establece que, el artículo 54, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, otorga a los servidores públicos 50 días de aguinaldo, mismo que para obtener el promedio mensual se dividen 50 entre 12 que da 4.16; y el promedio diario, se divide 50 entre 360 que resulta 0.14. - - - - -

Así, por concepto de aguinaldo del 9 de enero al 15 de octubre de 2013, la demandada deberá cubrir la cantidad de \$*****, que resulta de: - - - - -

PERIODO	TIEMPO TRANSCURRIDO	AGUINALDO PROPORCIONAL	TOTAL
9 de enero al 15 de octubre de 2013	9 meses 6 días	38.28 x sueldo diario (\$*****)	\$*****

IX.- En otro punto, se reclama el pago de **MEDIDA DE FIN DE AÑO** con sus correspondientes incrementos, por el periodo que transcurra durante la tramitación del presente juicio y que las demandadas otorgan a sus trabajadores, los primeros días de diciembre de cada año, equivalente a \$*****. A ello, la patronal negó lisa y llanamente la existencia de dicha prestación, señalando la obligación de su peticionario para probar el otorgamiento de la misma. - - - - -

Efectivamente, en la ley burocrática no se establece la procedencia de un pago especial por concepto de medida de fin de año a favor de los servidores público, lo cual obliga a la parte demandante demostrar su derecho y el deber de la dependencia de su pago, conforme a la Jurisprudencia, visible en la Página: 1185, Tesis: VIII.2o. J/38, Materia(s): laboral.- - - - -

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”-----

De las nóminas de pago de fecha veinte de noviembre y tres de diciembre de dos mil doce, se desprende que a la actora se le otorgó la cantidad de \$***** por concepto de medida de fin de año y \$***** como complemento de la misma. - - - - -

Sobre esa base, la actora cumplió con su obligación respecto a la existencia de la obligación extralegal, por consiguiente y tomando en consideración que no se probó la inexistencia del despido alegado, la relación laboral se deberá tener por interrumpida; corolario a ello, se **CONDENA** a las demandadas a pagar a favor de la impetrante a razón de \$***** pesos anuales por concepto de MEDIDAS DE FIN DE AÑO, a partir del **quince de octubre de dos mil trece** y hasta que se dé la reinstalación o bien demuestre que *****, titular de la plaza, se reintegró a la misma.

X.- En cumplimiento a la SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 1154/2014 del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se conforme a las posturas procesales y las pruebas allegadas a juicio, se analiza los incisos J) e I), de prestaciones. - -

El actor señaló: “I).- Por que se condene a las demandadas a la inscripción al **Régimen Obligatorio** y como consecuencia para que entere las aportaciones correspondientes **DE MANERA RETROACTIVA** al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, por el periodo comprendido entre la fecha del inicio de labores 01 de marzo de 2002 al 15 de mayo de 2003, periodo en el cual mientras las actora laboró para las demandadas no le otorgaron las prestaciones de seguridad social, ya que nuestra mandante durante dicho periodo laboró como “cubre-incidencias fijo”, sin prestación de seguridad social alguna”

Las demandadas, dijeron: “I).- Es totalmente improcedente y se niega acción y derecho para que la actora le reclame a nuestra representada la supuesta “**INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO Y APORTACIONES DE MANERA RETROACTIVA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, por el periodo comprendido entre la fecha del inicio de labores 01 de marzo de 2002 al 15 de mayo de 2003”**. Se aclara y precisa que a la actora le aplicaban los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL EN LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DENGUE, CÓLERA, PATIO LIMPIO, EVENTUALES, SPSS, SERVICIO JALISCIENSE PARA LA SALUD, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL EN EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN E INCORPORADOS DEL I.J.S.M. DE LA SECRETARIA DE SALUD...”

Vistas las manifestaciones de las partes, corresponde a la entidad demandada acreditar que a la trabajadora actora le aplicaban los lineamientos que indica como defensa, atento al principio general en derecho “el que afirma está obligado a probar”.-

Así, de las pruebas aportadas, ninguna le beneficia para demostrar que la accionante no tiene derecho a la incorporación ante el ISSSTE, por el contrario, con los comprobantes de pago a nombre de la actora, del dieciséis de mayo al quince de junio de dos mil tres, folio 0170644, concerniente a la fecha en que la demandante cubrió el cargo de técnico laboratorista, se observa, bajo código 02, que a la trabajadora se le hicieron descuentos por concepto de **fondo de pensiones y diversas prestaciones ISSSTE**, sin obre prueba en contra, dado que la demandada fue omisa en exhibir los lineamientos que reseña.- -

Bajo tal contexto, opuesto a la defensa de la demandada, la actora sí gozaba de tal prestación; consecuentemente, tomando en consideración que en autos no existe documento mediante el cual, este Tribunal advierta que la trabajadora estuvo inscrita ante el régimen obligatorio del ISSSTE, por el periodo reclamado, pues únicamente se acreditó la retención del pago por tal prestación, por el periodo que abarca el comprobante previamente analizado, procede condenar y se **CONDENA** a la demandada y codemandada a exhibir el comprobante respectivo del alta en favor de la trabajadora ***** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el periodo en que se desempeñó como técnico laboratorista “cubre incidencias fijo”, uno de marzo de dos mil dos al quince de mayo de dos mil tres. - - - - -

XI.- Luego, en el inciso J) de demanda, se señaló: “Porque se condene a inscribir al actor ante el **ISSSTE, FOVISSTE y SAR**, con el salario real que percibía, ya que indebidamente el actor estaba inscrito con un salario notoriamente inferior, de \$***** quincenales”.

Al punto, la demandada contestó: “J).- Es totalmente improcedente y se niega acción y derecho para que la actora le reclame a nuestra representada la supuesta “INSCRIPCIÓN AL ISSSTE, FOVISTE y SAR, por el salario de \$*****”. Se aclara y precisa que a la actora se le aplicaban los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL EN LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DENGUE, CÓLERA, PATIO LIMPIO, EVENTUALES, SPSS, SERVICIO JALISCIENSE PARA LA SALUD, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL EN EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN E INCORPORADOS DEL I.J.S.M. DE LA SECRETARIA DE SALUD...”

Fijada la controversia, se finca la carga procesal a las demandadas para acreditar que la actora no tiene derecho al pago de diferencias salariales respecto del sueldo que tiene registrado ante el ISSSTE, FOVISTE y SAR, y que en su caso, le son aplicables los lineamientos que invoca como defensa. - - - - -

De los documentos acompañados como prueba, ninguno acarrea beneficio para tener por demostrada su excepción, pues se insiste, no consta los citados lineamientos, prevaleciendo en favor de la demandante la presunción de ser cierta su petición, máxime que no existe oposición o debate en cuanto al salario que indica como diferencia. En consecuencia, se **CONDENA** a las demandadas a inscribir a la accionante ante el ISSSTE, FOVISSSTE y S.A.R con el salario real de \$*****, del dieciséis de mayo de dos mil tres y hasta la reinstalación en el empleo; o bien, demuestre que *****, titular de la plaza, se reintegró a la misma. -

XII.- En cuanto a las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, las demandadas señalaron que nunca se dieron motivo para su reclamo, toda vez que nunca se le despidió injustificada o justificadamente y que lo cierto es que la trabajadora estaba contratada provisionalmente. - - - - -

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que tal prestación es improcedente por las siguientes consideraciones:- - - - -

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:- - - - -

“Artículo 33.-Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”

Así, atendiendo que en el cuerpo de la presente resolución quedó probado que la actora fue contratada provisionalmente y de una recta interpretación del numeral antes invocado, se advierte que las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del estado. Por tanto, se **ABSUELVE** a las demandadas a realizar las aportaciones a favor de *****, por todo el tiempo que duró la relación laboral con la trabajadora actora.

XIII.- En ampliación de demanda, la actora pide se condene a las demandadas a cubrir en su favor lo correspondiente al FONAC fondo de ahorro, que se le pagaba en el mes de agosto y que en dos

mil trece ascendió a la cantidad de \$*****. Por su parte, la Secretaria de Saluda Jalisco y Servicios de Salud Jalisco, adujo que es una prestación extralegal y que suponiendo sin conceder que existiera la misma, siempre le fue cubierta a la trabajadora. - - - - -

De lo copiado, se aprecia que la patronal, no obstante indica que no procede esa prestación porque cuando la actora tuvo derecho a ella, cumplió oportunamente su obligación, lo que implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determina que la patronal deberá acreditar su pago por el periodo no prescrito, trece de noviembre de dos mil doce al quince de octubre de dos mil trece. - - -

En ese orden de ideas, al no existir prueba que permita a esta autoridad concluir el cumplimiento de la patronal respecto al pago de FONAC, procede condenar y se **CONDENA** a las demandadas a cubrir a favor de la impetrante lo proporcional a FONAC, **del trece de noviembre de dos mil doce al quince de octubre de dos mil trece**, más las que signa generando hasta la debida reinstalación o bien demuestre que ***** , titular de la plaza, se reintegró a la misma. - - - - -

XIV.- En demanda y ampliación, se reclaman 2 horas extras, diarias de lunes a viernes, del dos de enero de dos mil ocho al catorce de octubre de dos mil trece, las cuales iniciaban de las 16:01 a 18:00 horas. Al contestar, las demandadas señalaron que resulta inadmisibile el horario que señala la actora, siendo inverosímil el tiempo extra que refiere, porque jamás se le requirió para que lo trabajara; asimismo, agregó que la propia actora modificó su entrada y salida. - - - - -

Vistas las manifestaciones, previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES

OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Resulta improcedente el pago de horas extras, por las siguientes razones lógicas jurídicas:-----

Del escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, suscrito por la actora, mediante el cual solicita su cambio de horario 8:00 a 14:30 horas, en conjunto con las tarjetas de checado, correspondientes al mes de noviembre y diciembre de dos mil doce y enero a octubre de dos mil trece, se desprende que su horario de labores se efectuó dentro de esa jornada y no de 8:00 a 18:00 horas, es decir, la actora registraba su entrada a las 7:57, 8:00 y su salida a las 14:30, sin que exista medio de prueba del que se desprenda que posterior a esa hora, regresara a prestar sus servicios.-----

Por consiguiente, al quedar evidenciado que la servidor público se desempeñó en una jornada ordinaria distinta a la que adujo en su demanda inicial, así como que no laboró el tiempo extraordinario que reclama, se **ABSUELVE** a las demandadas del pago de 2 horas extras, diarias de lunes a viernes, del dos de enero de dos mil ocho al catorce de octubre de dos mil trece.-----

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2015 dos mil quince**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrada Presidente Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca. -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La actora del juicio ***** en parte acreditó sus acciones y la parte demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** y el organismo público descentralizado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la Secretaria de Salud Jalisco y al Organismo Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de sub jefe de farmacia, con **carácter de provisional**, en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta en tanto se acredite que ***** , titular de la plaza, se reintegró a la misma; en consecuencia, se **CONDENA** a las demandadas a cubrir los salarios vencidos más sus incrementos, a partir del quince de octubre de dos mil trece y hasta que tenga verificativo la reinstalación o bien demuestre que ***** , titular de la plaza, se reintegró a la misma.

TERCERA.- Se **CONDENA** a la Secretaria de Salud Jalisco y al Organismo Descentralizado Servicios de Salud Jalisco a pagar a la accionante la cantidad de \$***** , correspondiente al 25% por **prima vacacional**, que resulte de vacaciones, del veintinueve de junio al quince de octubre de dos mil trece, con independencia del monto que resulte de las que se sigan generando hasta la debida reinstalación o bien demuestre que ***** , titular de la plaza, se reintegró a la misma. Se **CONDENA** a las demandadas a cubrir a la actora \$***** por **vacaciones** del dieciséis de mayo de dos mil once al quince de octubre de dos mil trece; la cantidad de \$***** por **aguinaldo** a razón de 50 días, del nueve de enero al quince de octubre de dos mil trece, con independencia de los montos que se sigan generando hasta que se verifique la reinstalación o bien demuestre que ***** , titular de la plaza, se reintegró a la misma.

CUARTA.- Se **CONDENA** a las demandadas a pagar a favor de la impetrante a razón de \$***** pesos anuales por concepto de **MEDIDAS DE FIN DE AÑO**, del quince de octubre de dos mil trece y hasta que se dé la reinstalación o bien demuestre que ***** , titular de la plaza, se reintegró a la misma. Se **CONDENA** a las demandadas a cubrir a favor de la impetrante lo proporcional a **FONAC**, pagadero en el mes de agosto, a razón de \$***** , del trece de noviembre de dos mil doce al quince de octubre de dos mil trece, más las que signa generando hasta la debida reinstalación o bien demuestre que ***** , titular de la plaza, se reintegró a la misma. - - - - -

QUINTA.- Se **ABSUELVE** a las demandadas de pagar a la actora lo correspondiente a prima vacacional, del doce de noviembre a diciembre de dos mil doce y del mes de enero al veintiocho de junio de dos mil trece. Se **ABSUELVE** a las demandadas de cubrir a la servidor público, lo que resulte por concepto de aguinaldo, del doce de noviembre de dos mil doce al ocho de enero de dos mil trece.

QUINTA.- Se **CONDENA** a las demandadas a exhibir el comprobante del alta a favor de la trabajadora actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de

Jalisco (ISSSTE), por el periodo en que se desempeñó como técnico laboratorista, uno de marzo de dos mil dos al quince de mayo de dos mil tres; asimismo, se **CONDENA** a inscribir a la trabajadora actora ante el ISSSTE, FOVISSSTE y S.A.R con el salario real de \$***** quincenales. -----

SEXTA.- Se **ABSUELVE** a las demandadas de realizar las aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco a favor de ***** , por todo el tiempo que duró la relación de la trabajadora. se **ABSUELVE** a las demandadas del pago de 2 horas extras, diarias de lunes a viernes, del dos de enero de dos mil ocho al catorce de octubre de dos mil trece. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Sandra Niela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - -